Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD: 680013110004-2020-00192-00 DEMANDA DE RECONVENCION DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ALEXANDER RODRIGUEZ ARANDA por intermedio de mandataria judicial, presenta **DEMANDA DE RECONVENCION DE DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** en contra de **YULLY VARGAS ARDILA,** invocando la causal 2ª del artículo 154 del CC.

El inciso 1º del artículo 371 del CGP contempla que durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: ***1.*** Cuando no reúna los requisitos formales. ***2.*** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ***3.*** Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. ***4.*** Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. ***5.*** Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. ***6.*** Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. ***7.*** Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda de reconvención, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, por lo que el demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

a) Deberá precisar en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructura la causal 2ª del artículo 154 del C.C., a fin de garantizar a la demandada su derecho al debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes. (num. 5 art. 82)

b) Deberá allegar registro civil de matrimonio contraído entre ALEXANDER RODRIGUEZ ARANDA y YULLY VARGAS ARDILA. (art. 84 y 85)

El artículo 5º del decreto 1260 de 1970 dispone que **los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, **matrimonio,** capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

c) Deberá allegar el registro civil de nacimiento del menor JHON ALEXANDER RODRIGUEZ VARGAS, teniendo en cuenta que sobre el mismo se adoptaran decisiones de custodia, patria potestad, alimentos y visitas (art. 389).

d) El numeral 2º del art. 152 del C.C. contempla que "*Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesaran por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia*", por lo que deberá implorar dentro de la pretensión primera el divorcio-cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y no divorcio contencioso de matrimonio católico como lo señalo.

e) Deberá informar los correos electrónicos de los testigos KAREN EMILSE RODRIGUEZ ARANDA, DIEGO CAMILO MORENO, LEONELA RODRIGUEZ ARANDA y MARIA ALEJANDRA CAVIEDES RODRIGUEZ, para efectos de citación. (art. 6)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA DE RECONVENCION DE DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** formulada por **ALEXANDER RODRIGUEZ ARANDA** en contra de **YULLY VARGAS ARDILA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase al demandante en reconvención el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones y anexos señalados.

TERCERO: Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, **simultáneamente deberá enviar copia del mismo** al correo electrónico del Dr. RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ, apoderado de la demandante principal YULLY VARGAS ARDILA, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. LEDY ESPERANZA CARO LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 63.344.043 de Bucaramanga y portadora de la TP de abogado No 169.819 del C S de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderada designada por la parte

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

demandada principal y demandante en reconvención, en los términos y para los efectos del poder conferido.

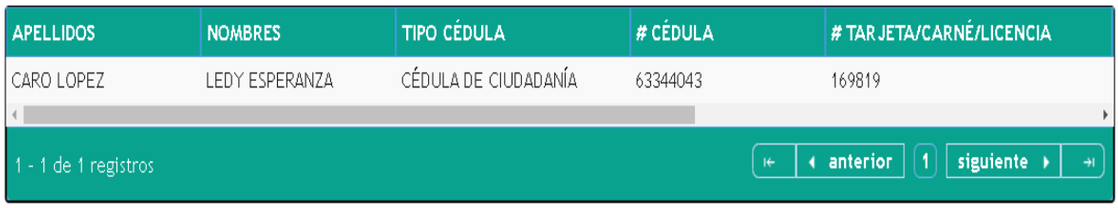

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
CARO LOPEZ	LEDY ESPERANZA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	63344043	169819

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

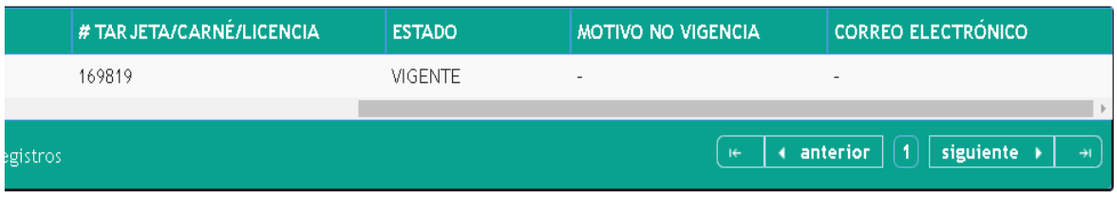

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
169819	VIGENTE	-	-

egistros anterior 1 siguiente

QUINTO: Se requiere a la Dra. LEDY ESPERANZA CARO LOPEZ para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura **deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico**, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados", toda vez que en consulta efectuada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA no refleja correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **124** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **18 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia